

348a
zej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

"LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN MANUEL SIERRA CRUZ

ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA

ENEP

ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,

ENEP "ARAGON"

Por haberme dado la oportunidad
de haberme realizado profesional
mente dentro de su Institución.

A LOS PROFESORES DE LA ENEP ARAGON

G R A C I A S

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE
FORMA ESPECIAL AL

DR. ELIAS POLANCO BRAGA,

Por su apoyo profesional que
me brindó, para ser posible
mi superación y a quien infi
nitamente estaré agradecido.

A DIOS NUESTRO SEÑOR,

A Quien agradezco infinitamente haberme dado la vida, así como también enseñarme y guiarme por el buen camino para lograr lo - anhelado, a quien de igual forma agradezco haberme dado una - familia muy linda.

A MIS PADRES.

MACARIO SIERRA TORRES

y

ALEJANDRINA CRUZ ROCHA.

Por su esfuerzo, paciencia y apoyo, por darme en primer lugar la vida y en segundo, por darme una educación profesional como utensilio para desarrollarme en la sociedad.

Por ese ejemplo de rectitud y honestidad que me han inculcado y por esa ternura y amor con que lo hicieron.

"DOY GRACIAS"

A MI ESPOSA,
PATRICIA TORRES PAREDES.

Por su apoyo e impulso incondi
cional, por darme alientos pa-
ra conseguir lo deseado.

Gracias, por la comprensión y
el amor que me haz brindado, -
que fué uno más de los impulsos
que me llevaron a realizar el-
presente trabajo.

A MIS HIJOS,
GUSTAVO OSCIEL,

Por darme uno más de los alientos para prepararme profesionalmente, toda vez que con su alegría e inocente ternura me impulsó deseos de superación como lo he alcanzado, y esto, deseo que sea un ejemplo para ellos del cual siempre se sientan orgullosos y que dentro de su vida se superen más profesionalmente.

Al segundo de ellos, a quien espero con mucho amor y alegría para compartir mis sueños ahora realizados.

A MIS HERMANAS:

MALE,
LETY,
GUILLE,
SONY,

Quienes creyeron y apoyaron mi
ilusión, por progresar profesion
almente y quienes deseo que se
sientan complacidas por mis lo-
gros alcanzados.

A MIS SOBRINOS.

A LA FAMILIA TORRES P.

Por la comprensión y apoyo
incondicional que he reci-
bido, a quienes respeto y
doy gracias.

A MIS AMIGOS:

**De quien también recibí
apoyo y consejos que me
ayudaron a conseguir la
meta trazada.**

I N D I C E

Introducción.	
-----------------------	--

CAPITULO I

El Procedimiento Penal en México.	1
A.-Definición.	3
1. De Acuerdo a la Doctrina	3
2. De Acuerdo a la Legislación.	9
B.- El Procedimiento Sumario.	9
C.- El Procedimiento Ordinario.	15
D.- Las Fases del Procedimiento Penal	18
a) La Averiguación Previa.	19
b) La Instrucción.	21
c) El Juicio.	24
d) Ejecución de Sentencia.	28

CAPITULO II

El Proceso Penal.	32
A.- Concepto.	34
B.- Diferencia del Proceso con el Procedimiento	37
C.- Etapas del Proceso Penal.	41
a) Auto de Formal Prisión	43
b) Etapa Probatoria.	45
I. Pruebas.	46

1. La Confesión Judicial.	47
2. Los Documentos Públicos y Privados	50
3. Los Dictámenes de Peritos.	53
4. La Inspección Judicial.	55
5. La Declaración de Testigos	56
6. Los Careos.	60
7. La Confrontación.	62
8. Las Presunciones.	63
c) Conclusiones.	67

CAPITULO III

La Sentencia Penal.	73
A) Concepto.	73
B) Clasificación.	77
C) Formas y Formalidades de la Sentencia.	83
D) Efectos de la Sentencia.	86

CAPITULO IV

Termino Constitucional para la Terminación del Proceso.	89
A. Análisis de la Fracción VIII del Artículo 20 Consti- tucional.	90
B. Fundamento Legal en que se debe Dictar Sentencia. . .	92
C. La Problemática de la Duración del Proceso Penal. . .	93
Conclusiones.	96
Bibliografía.	99

I N T R O D U C C I O N

El objeto principal de este trabajo, es el de tratar en breve estudio la problemática que existe al momento en que la autoridad judicial no respeta el término constitucional para la terminación del proceso penal

La autoridad judicial tiene la obligación de culminar los procesos en los plazos establecidos en nuestra Carta Magna, los cuales dentro de la práctica procesal son violados a los procesados por razones in justificadas, como es el caso de acumulación de trabajo en los Juzgados o la irresponsabilidad directa del Juez.

Analizaremos las principales garantías individuales en su apli cación en el proceso penal, como son: La facultad del procesado para designar su defensor, las atribuciones probatorias que posee y por último y en la que haremos principal hincapié es el término Constitucional para la terminación del proceso.

Observaremos que con las reformas del 10 de enero de 1994 que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año, son de suma import tancia; ya se modificaron y se adicionaron algunos artículos y principal mente los términos en el Código de procedimientos penales para el Distri to Federal, reformas que son de gran trascendencia para el desarrollo

del procedimiento penal en México.

El principal fin de las tesis es el que el juzgador haga conciencia de la gran responsabilidad que tiene frente a todos y cada uno de los procesados y la familia de los mismos, ya que en sus manos y en base a sus conocimientos profesionales se encuentra la libertad de estas personas que por diversas razones llegan a un juzgado siendo culpables ó inocentes del delito imputado.

Lo anterior lo manifiesto debido a que no veo la necesidad de privar de su libertad a una persona más tiempo del necesario y estipulado en los ordenamientos legales, ya que si bien es cierto que si no en todos, en la gran mayoría de los juzgados se encuentran procesados a los cuáles se les han violado las garantías individuales que consagra nuestra Constitución y por si fuera poco, un gran número de procesos se encuentran en etapa de resolución esperando la sentencia correspondiente y en ello ya llevan hasta seis meses o más.

Por otro lado, el juez al hacer un proceso rápido y apegado a los términos establecidos, estaría haciendo una buena impartición de Justicia y evitaría algunos de los muchos problemas que existen en los juzgados, tales como la acumulación de trabajo y la sobre-población de los reclusorios preventivos así como la reducción de gastos se los mismos.

En las siguientes páginas trataré de justificar mi posición.

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

Los procesalistas modernos han producido definiciones varias, de las cuáles se desprenden aspectos relevantes en cuánto a la esencia y fines del procedimiento y del proceso.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, inspira el principio de la división de los órganos, así como sus funciones, en el procedimiento Penal, que a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", precepto que dispone la actualización penal establecida en la ley, para que se realice a través de dos funciones, una persecutoria y una sancionadora, mismas que atribuyen a dos órganos: El Ministerio Público y la autoridad judicial. El primero es una institución dependiente del Ejecutivo que tiene un doble carácter de autoridad durante la averiguación y de parte durante el proceso, realizando en el primer período actos formales y materialmente administrativos, puesto que dependen del poder ejecutivo, (Criterio Formal), y al realizarlos aplica su propia actividad, (Criterio Material).

La Autoridad Judicial, depende del poder judicial, los actos realizados por ella son formales y materialmente jurisdiccionales, pues dependen del poder judicial, (Criterio Formal), y al realizarlos se sustituyen, la sociedad, entidad sociológica, diferente de la entidad

política-jurídica Estado, (Criterio Material).

El Estado como representante de la sociedad, vela por la vida de la misma, y fiel a este principio establece sus limitaciones para su efectividad, fijando así para la libertad absoluta, el principio de la vida social.

En cuanto a la rama penal el principio de prohibición es el señalamiento de lo que el hombre no debe hacer, la fijación de los delitos, así como procederes y en caso de que se cometiera alguno, la penalidad que le corresponde, para que así por medio de la abstención la vida sea realidad y armonía social. Entonces el Estado para evitar las conductas anti-sociales recurre a ciertos métodos que son la advertencia de causar una pena, un dolor a quien lo realice, apareciendo así las sanciones para quien cometa una infracción prevista en la ley, es decir, el ser de un delito liga el debe ser de una sanción, siendo así que el primer trabajo del Estado es lo enunciativo que es el derecho penal material, y el segundo informa el procedimiento penal.

Retomando los datos anotados podemos decir que el procedimiento penal es el que rige para la investigación de los delitos, así como para la identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda.

Ahora bien, analizaremos algunos conceptos de diversos autores sobre el procedimiento penal, para posteriormente elaborar uno propio.

A. DEFINICION

1. DE ACUERDO A LA DOCTRINA

Doctrinalmente se han manejado diversos conceptos y criterios - de lo que es el procedimiento penal, primeramente veremos de donde proviene y que significado tiene la palabra procedimiento.

Para Ignacio Medina Lima, Procedimiento es: "sustantivo plural, cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o realizar un - acto. Procedimiento corresponde a procédure en francés, a procedure en ingles, procedura es italiano y Verfahren en alemán.

"En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente- como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil". (1)

A criterio del Licenciado José González Bustamante, - acertadamente manifiesta: "El Procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad- tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investi-- garlo termina con el fallo que pronuncia el tribunal". (2)

- - - - -
- 1). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, Cuarta Edición, México, 1991, pág. 2568.
 - 2). González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México, 1983, 72. Edición, pág. 122.

Al observar la definición, nos damos cuenta que está completa, porque sí bien es cierto el procedimiento penal tiene su origen, cuando se ha cometido un delito y la autoridad tiene conocimiento de él, al mismo tiempo que toma cartas en el asunto, siguiendo los pasos que marca la ley.

Ahora bien, analizaremos otro concepto que es similar al anterior, puesto que coinciden los dos autores en los puntos o elementos esenciales del concepto.

Por su parte el Profesor Fernando Arilla Bas: "El procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de casualidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorib y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley". (3).

Si bien es cierto, que el concepto de Arilla Bas, está más explicito que el que nos da Bustamante, ya que dentro de él nos da una idea más amplia de lo que es el procedimiento penal, toda vez que señala que órganos están encargados para llevar a cabo la aplicación de la ley y cuáles son sus atribuciones de cada uno de ellos, asimismo, nos habla sobre el autor o partícipe de un delito, así como la amenaza establecida en la ley.

3). Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editores Unidos-Mexicanos, Tercera Edición, México, 1972. pág. 10.

Los siguientes autores, nos dan conceptos un poco sintetizados en razón de lo que es el procedimiento penal, y en cierta forma como lo había mencionado son más sencillos pero reúnen los requisitos que marca el Derecho Procesal Penal, como es el caso de:

Guillermo Cabanellas, nos dice que Procedimiento Penal es: una serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables". (4).

Manuel Ossorio, define al procedimiento penal como: "Es el que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamientos de los acusados y para la resolución que proceda". (5).

Como ya hemos observado estos autores son sencillos en sus conceptos, pero en cierta forma reúnen los elementos del procedimiento penal, como es el caso de cuándo nos habla de la investigación de los delitos, así como el descubrimiento de la verdad y en su caso una resolución que proceda, que sería en su momento dado la sentencia.

No perdamos de vista la figura del proceso penal, porque podríamos decir que va unida al procedimiento, ya que como dice Jorge Alberto Silva que el procedimiento es la manera de hacer una cosa, es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales.(6).

4). Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, - - -
Heliastas, Tomo V, 12a. Edición, Buenos Aires, 1979. pág. 436.
5). Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,
Heliasta, Buenos Aires, 1979. pág. 614.
6). Cfr. Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Harla, Colec-
ción Textos Jurídicos Universitarios. México, 1992. pág. 107.

Para ilustrarnos mejor, citaremos a otros autores quienes apoyan-
lo anterior:

El maestro Alberto González Blanco, se refiere al procedimiento penal en la siguiente forma: "Es el ordenamiento jurídico que se encarga de regular la actividad jurisdiccional del Estado a través del proceso penal, que se requiere para que pueda realizarse la potestad respectiva - en los casos concretos". (7).

Por su parte, Alcalá Zamora, sostiene que el procedimiento es: "La serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, y relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo". (8).

En los dos conceptos anteriores, los autores ya relacionan el procedimiento con el proceso, en el cual el procedimiento constituye una norma de actuación sobre el proceso, éste a su vez consiste en una sucesión de actos del primero, pero tanto diferencias y similitudes la veremos más adelante.

Por nuestra parte, trataremos de dar un concepto de lo que es el procedimiento penal, tomando algunos elementos de las definiciones anteriores.

7). González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal en México, Porrúa, - - México, 1975, pág. 5.

8). Cit. por García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Porrúa, México, 1977. pág. 334.

Desde mi punto de vista, el procedimiento penal se podría definir de la siguiente manera:

Es el conjunto de principios y normas jurídicas que determinan la forma en que el órgano persecutorio y el jurisdiccional de acuerdo a sus atribuciones, van a llevar a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad de un hecho y en su caso aplicar la sanción correspondiente establecida en la ley.

Partiendo de este concepto podríamos explicarlo de la siguiente forma: Es un conjunto de principios, porque constituye el fundamento de todo sistema jurídico y social. "El fundamento de estos principios es la naturaleza humana, racional, social y libre; ellas expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así, el principio de dar a cada quien lo suyo, indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otro hombre a fin de mantener la convivencia social". (9).

"Al referirnos a las normas jurídicas podemos decir al respecto que es un mandato y éste es concedido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo (Estado) de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad expresada". (10).

9). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. pág. 2542.
10). Idem. pág. 2207.

Cuando hablamos de los órganos tanto persecutorio como jurisdiccional, nos referimos al Ministerio Público y al Juzgador, en cuanto a sus atribuciones, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a ello y a la letra dice: "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"...

En cuanto a las diligencias que tendrán que llevar a cabo las autoridades anteriormente mencionadas, nos referimos primeramente al Ministerio Público, quien debe de agotar la averiguación previa y, en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. Con referencia a la Autoridad Jurisdiccional: Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional, en primer lugar a resolver tan luego como recibe la consignación, dictar auto de radicación en el cual deducirá si reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional y a partir del momento en que el juez recibe la consignación con detenido, dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar dentro de él, la declaración preparatoria del consignado y de otro de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de aquél, y en caso de que dictara el auto de formal prisión, tendrá que llevar a cabo lo que en un momento dado sería el proceso y culminarlo con la sentencia, sin perder de vista lo que expresa la fracción VIII del artículo 20 del mismo ordenamiento.

2. DE ACUERDO A LA LEGISLACION

De acuerdo a nuestra legislación procesal penal, en sus numerales que van del 305 al 331 hace referencia al procedimiento sumario y ordinario, en los cuales hace mención. Procedimiento sumario, el cual entiende como tal, el trámite de escaso conocimiento por parte del juzgador, a través del cual se busca pronta resolución a un conflicto en el que el objeto de la litis es de urgente consecución.

Mediante el procedimiento sumario, se pretende robustecer uno de los principios generales del proceso conocido como la oralidad, cuyos subprincipios podemos referirnos a la inmediatez y concentración que trae consigo la certeza y agilidad del procedimiento que éste último es a ciencia cierta lo que nos interesa.

Lo anterior se robustece con las garantías constitucionales previstas en el artículo 20 Constitucional.

Al hablar del procedimiento ordinario, es el que se conoce como juicio doctrinalmente, pero de acuerdo a la legislación el juicio ordinario se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada así como el esclarecimiento de la verdad de los hechos de un delito de cuantía mayor.

B. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

"Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los

procesalistas modernos denominan con mejor técnica Proceso sumario, expresión que entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto del juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.

Sumario, cuya raíz latina se localiza en voz *summarius*, significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovisto de ciertas formalidades innecesarias". (11).

El procedimiento sumario es, por su forma eminentemente oral, con manifiesta abreviación de los plazos que corresponderían al desarrollo del proceso penal ordinario y con la obligación de que la audiencia principal se realice en un sólo día sin interrupción, a menos que el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes haga imposible recibir las en una sola sesión, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 311 del mismo Código de procedimientos penales, las conclusiones del Ministerio Público se formularán por escrito, en tanto que para la defensa no se dispone forma obligatoria. La vista se lleva a cabo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones (art. 325), y la sentencia se ha de pronunciar dentro de los quince días siguientes, como regla general y si el expediente de 50 fojas por cada 20 exceso o fracción se aumentará un día más.

Ahora bien, de acuerdo al Código de procedimientos penales

11). Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. pág. 1872.

para el distrito federal reformado nos señala los casos en que se podrá - llevar a cabo el procedimiento sumario.

Es importante mencionar que las reformas que surgieron a principio de 1994 benefician primordialmente al procesado; en cuanto a la - agilidad del proceso penal en nuestros días como lo veremos a continua-- ción.

El artículo 305 reformado del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, menciona que "se seguirá procedimiento sumario, cuando se trate de delito flagrante; exista confesión rendida ante el Mi- nisterio Público o la autoridad judicial o se trate de delito no grave.

"Los proceso ante los jueces de paz en materia penal, siempre- serán sumarios".

Con anterioridad este artículo mencionaba que también se segui- ría juicio sumario cuando la pena aplicable no excediera del término me- dio aritmético de cinco años de prisión, o fuera alternativa o privativa de libertad, también se seguiría juicio sumario cuando se haya dictado au- to de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas par-- tes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a - la notificación que se conforman con el.

"En los casos que alude el párrafo anterior, la audiencia a - que se refiere el artículo 308 se realizará dentro de los cinco días si-

güentes." (12) siguiendo lo dispuesto por el mismo cuerpo legal, el siguiente numeral dispone:

Artículo 306.- "Reunidos los requisitos a que se refiera el artículo anterior, el juez de Oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o de sujeción a proceso del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente:

"Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado".

Abierto el procedimiento sumario, marca el artículo 307 del mismo ordenamiento, las partes dispondrán de tres días comunes, contando desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314.

12) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado y concordado. Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Edit. Porrúa, 5a. Edición, México, 1989. pág. 213.

Ahora bien, nos damos cuenta que las reformas mencionadas, por una parte benefician al procesado puesto que su proceso se va a agilizar al reducir los términos y plazos del proceso y solamente restaría que la autoridad judicial los respete y que cumpla con todas y cada una de las disposiciones establecidas para que la impartición de justicia sea pronta.

La audiencia de desahogo se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que hará además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.

Si el Ministerio Público es el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308 del Código subjetivo.

Asimismo, el numeral 309 del mismo ordenamiento, nos dice que, si las conclusiones se presentan verbalmente, "el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o disponer de un término de tres días".

La audiencia debe desarrollarse en un sólo día ininterrumpidamente, salvo de que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de las pruebas o por causas que lo ameriten, a criterio del juez, en cuyo caso debe continuarse el día siguiente, o bien dentro de tres días, -

a mas tardar indicándose además que se observará en el juicio sumario, - do lo que no se oponga a las disposiciones que emanan del mismo Código". (13).

En relación con este tema, conviene tener presentes las garantías que otorga nuestra Constitución en la fracción VIII del artículo 20, donde expresa: será juzgador antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Dicho precepto se vincula al principio de que la justicia debe ser expedida y pronta como lo consagra expresamente el artículo 17 del - mismo ordenamiento, lamentablemente en la mayoría de los casos esta garantía que otorga la Constitución es violada por parte del órgano jurisdiccional, posiblemente por la acumulación de trabajo en el juzgado o en su caso por negligencia, por parte de las autoridades, repercutiendo únicamente en el procesado.

Cabe hacer mención, que los jueces que conocieran de acuerdo a su competencia el procedimiento sumario, son los jueces mixtos de paz, - tando en consideración la cuantía del delito.

Como ya observamos estas nuevas disposiciones por parte de los legisladores son de suma importancia y de gran trascendencia puesto que ayudan o colaboran para que en nuestro país no existan privaciones prolongadas de libertad como venía siendo.

13) Cfr. Obregón Heredia Jorge, Ob. cit. pág. 213.

C. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

"El procedimiento ordinario, es el que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de pormenores; y así estar en posibilidades de lograr una certeza absoluta". (14)

Para poder entender el procedimiento ordinario, es necesario recurrir a lo dispuesto por los numerales que van del 313 al 331 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

El artículo 313 nos dice: "Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos, por riguroso turno".

A manera de comentario, esta disposición no especifica si el turno a que se refiera, habrá de ser hecho por horas, por días o por semanas, ni tampoco nos precisa qué elementos se van a atender para establecer el turno, ahora bien, si esta disposición pretende un reparto equitativo de trabajo para los juzgados, a mi criterio estoy de acuerdo, pero si lo que busca es que el Ministerio Público no escoja al Juez que mejor le convenga, en atención a la gravedad o a la naturaleza del proceso, evidentemente el citado precepto no alcanza ese efecto, toda vez de que no penetra en la organización interna del Ministerio Público, y esto trae como consecuencia un retraso de la consignación y aparejado

14). Obregón Heredia Jorge, Ob. cit. pág. 217.

a ello una violación a las normas establecidas en nuestra Constitución, y en segundo lugar una impartición de justicia injusta ya que el representante social puede detener una consignación lo suficiente para turnarla al juez que le convenga o que él desee.

Atendiendo el numeral 314 del mismo ordenamiento procesal, que a la letra reza: "En el acto de formal prisión se ordenará poner al proceso a la vista de las partes para que proponga, dentro de los siete días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena".

Los siguientes párrafos del citado artículo hacen referencia a que en caso de que surjan nuevos elementos probatorios que sirvan al esclarecimiento del hecho o acto en litis, el juez podrá ampliar el término para el desahogo de las probanzas por un lapso de tres días más y en su momento valerse de los medios de apremio que marca el precepto 33 del mismo ordenamiento con el fin de saber la verdad.

Transcurridos o renunciados los plazos tanto el ofrecimiento como desahogo de pruebas, el juez tendrá que declarar cerrada la instrucción y mandará poner a la vista de las partes los autos para que en el término de cinco días para cada uno, formulen sus conclusiones. Si se diera el caso de que el expediente excediera de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo antes señalado, sin -

que nunca sea mayor de treinta días hábiles, así mismo transcurrido dicho término y el Ministerio Público no hubiera presentado sus respectivas conclusiones, tendrá que ser notificado personalmente el procurador por medio del juez, acerca de dicha omisión por parte del representante social, para que éste, o sea el procurador, formule u ordene formular las conclusiones respectivas con un plazo igual que el antes mencionado para tal efecto y en el caso de que excediera de doscientas fojas se aumentara un día más por cada cien fojas o fracción sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, y si existiera omisión por parte de esta última autoridad y no formulare las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseera el proceso.

Por otra parte, en caso de negligencia por parte de la defensa al no presentar sus conclusiones en el término establecido el juez tendrá por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al defensor o defensores una multa o hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

En el caso de que el Ministerio Público formule sus conclusiones, dice el artículo 316, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de Derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorías o doctrinales y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

En lo anteriormente citado, el representante social tendrá que establecer de manera clara los hechos y el grado de culpabilidad - -

y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, en base a ello se solicitara la aplicación de las sanciones correspondiente que estime el Ministerio Público.

Con relación a la sentencia el artículo 329 nos dice que se pronunciara dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, y en concordancia nos dice el 330 que la sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

D. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En este tema vamos a desglosar lo que propiamente es el procedimiento penal, al hablar de esta figura jurídica tenemos que iniciar principalmente sobre que hechos son los que ponen en movimiento en primer lugar al Organo Persecutorio y en segundo a la autoridad jurisdiccional.

El Código Federal de procedimientos penales, divide el procedimiento penal en cuatro fases:

- a) La Averiguación Previa,
- b) La Instrucción,
- c) El Juicio,
- d) La Ejecución.

a) La Averiguación Previa:

Como primera fase del procedimiento, tenemos la necesidad de saber que fue lo que motivó a la autoridad a llevar una investigación de un acto jurídico o delictivo.

Para el nacimiento del procedimiento penal, es necesaria la existencia de un "delito" a quien podemos definirlo de acuerdo al Código penal para el Distrito Federal en su artículo 7° que se refiere a tal como delito: "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Con la existencia de un acto delictivo se desprende una denuncia o Querrela.

La Denuncia: "Del verbo denunciar que proviene del latín denunciare, el cual significa "hacer saber", remitir un mensaje.

"...Es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos"... (15).

En otras palabras, la denuncia es el medio por el cual una persona pone en conocimiento al órgano de la acusación (Ministerio Público) la comisión de un hecho que puede constituirse como delito, esta acusación tiene que estar apoyada por una persona digna de fé.

15). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. pág. 899.

Por otro lado tenemos la Querrela a quien podemos definirla de la siguiente forma:

La Querrela: "Del latín querrela, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito". (16).

La Querrela debe de ejercitarla la persona o personas en su caso, que se sientan ofendidos por la realización de un probable delito, y esto trae como consecuencia el ejercicio de la acción penal por parte del representante social que en este caso sería el Ministerio Público.

La acción penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actuar sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la Ley.

Ahora bien, "La averiguación previa es un procedimiento encaminado a investigar los delitos, para así, en su oportunidad, ejercitar la acción penal. Se le llama previa por que es presupuesto indispensable para que pueda darse el proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que durante ese procedimiento se preparo.

"Este procedimiento nace en cuanto el Ministerio Público tiene conocimiento de hechos que puedan consistuir delito y concluye en su caso, con el ejercicio de la acción penal, misma que hará cobrar

16). Idem. pág. 2646.

vida a las demás etapas procedimentales". (17).

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, la cual es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades y con ayuda de la policía judicial practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitudes de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para así, en el momento procesal oportuno turnarla al poder judicial.

La averiguación previa como primera fase procesal comprende desde la denuncia o querrela a la consignación, o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

La averiguación comporta, por consiguiente todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

b) La Instrucción.

La instrucción como segunda fase del procedimiento penal, comprende todas aquellas diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes, así mismo el Órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad

(17). Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 255. .

histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad la situación jurídica del presunto responsable del acto delictivo. (18).

Si estamos de acuerdo que la instrucción se inicia cuando se ejercita la acción penal, podemos pasar a lo siguiente.

ETAPAS EN LAS QUE SE DIVIDE LA INSTRUCCION.

El profesor Guillermo Colín Sánchez, hace referencia a dos etapas en que se divide la instrucción, y lo manifiesta de la siguiente forma:

"...El primer período abarca, desde el auto de inicio o de radicación hasta el auto de formal prisión, y el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción". (19).

Ajustándonos a lo establecido por el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, podemos decir que la primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que el Ministerio Público ejerce la acción penal y el órgano jurisdiccional en este caso el juez dicta el auto de radicación.

18). Cfr: González Bustamante Juan José. Ob cit. pág. 124.

19). Colín Sánchez Guillermo. Ob. cit. pág. 295.

El auto de radicación vamos a entenderlo como la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, pues con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, donde por una parte el Ministerio Público y por otra el procesado, a partir del auto de inicio quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, así mismo dentro del auto de radicación el juez desidirá si el ejercicio de la acción penal reune o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Así mismo el juez al recibir la consignación y al dictar el auto de radicación, si el primero de ellos fue con detenido, el juez dispone un término de cuarenta y ocho horas para tomar dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver dentro de él, la situación jurídica del presunto, ya sea decretando el auto de formal prisión o la libertad de aquél.

Con la resolución que dicta el órgano jurisdiccional en relación al término constitucional, concluye la primera etapa de la instrucción.

La segunda etapa de la instrucción como ya habíamos hecho refeencia en paginas anteriores, inicia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. (20).

Este tema, lo estudiaremos más a fondo cuando hablemos en sí del proceso.

C) El Juicio.

En términos generales la palabra juicio tiene dos diversas acepciones, algunos estudiosos del derecho la toman como una sola decisión del juez que sería la sentencia, y otros por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

Por nuestra parte vamos a tomar la primera de las dos acepciones, y el término de juicio es igual a sentencia y argumentaremos lo siguiente:

Cerrada la instrucción hace referencia el artículo 315 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal. El juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones, en caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Es necesario avocarnos en sí, a lo que son las conclusiones, debido a que es una etapa procedimental muy importante, toda vez de que el Ministerio Público formula conclusiones en la mayoría de los casos de acusación.

Asimismo, atenderemos los términos en que éstas deben de ser presentadas, debido a que constituyen un principio fundamental de justicia

CONCLUSIONES

Las conclusiones, es una síntesis de todo lo que se llevo acabo durante el proceso, un relato de lo que se demostró y se dejó de probar; para así en base a esos elementos, motivarse por un lado Ministerio Público a ser sus conclusiones y por el otro la defensa.

El Maestro Arilla Bas, nos dice que las conclusiones del Ministerio Público, pueden ser de tres clases.

- 1) Acusatorias.
- 2) Inacusatorias.
- 3) Contrarias a las constancias procesales.

1) Conclusiones Acusatorias. El Ministerio Público al formular sus conclusiones, precisa los conceptos de su acusación, así como puntualizar el ejercicio de la acción penal.

El artículo 316 del mismo ordenamiento nos comenta:

"El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que ellos surjan, citara las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Las conclusiones deberan presentarse por escrito (excepto en el procedimiento ordinario, ya que pueden ser verbales artículo 308);

se fijarán en proposiciones concretas los hechos posibles que se atribuyan al acusado, solicitando la penalidad o sanción correspondiente, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, esto deberá contener los elementos relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal. artículo 317.

2) Inacusatorias.

"Si las conclusiones fueren inacusatorias, el juez las remitirá al Procurador General de Justicia para que éste, oído el parecer de sus agentes auxiliares, las confirme o revoque. En primer caso, el juez, sin más trámite, dictará auto de sobreseimiento, el cual tiene el efecto de sentencia absolutoria". (21).

3) Contrarias a las constancias procesales.

"Si las conclusiones son contrarias a las constancias procesales, el juez remitirá igualmente al Procurador General de Justicia, para que éste oído también al parecer de sus Agentes auxiliares, las confirme o revoque".

Con referencia a estas dos últimas clases de conclusiones por parte del Ministerio Público recurriremos a lo establecido por el Código de procedimientos penales en su artículo 321 que a la letra: "...El procurador de justicia o subprocurador que corresponda, oíran el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban

emitirlo y dentro de diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de conformidad o modificarse las conclusiones si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entendera que las conclusiones han sido confirmadas".

El artículo 323 se refiere a que en el caso de la respuesta del Procurador fuere de no acusación, el juez sobreseerá el asunto y ordenará la libertad inmediata del procesado, así mismo el siguiente numeral nos dice que el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Por otra parte, respecto a las conclusiones de la defensa, no estan sujetas a ninguna regla especial, y en caso de que ésta presente sus respectivas conclusiones en el término establecido, el juez considerara por formuladas las de inculpabilidad y se le impondrá al defensor o defensores una sanción de carácter administrativo, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

Por último, hablaremos en forma somera de la sentencia, ya que la misma la veremos en el último capítulo de este trabajo, en forma especial.

Lo que nos resta argumentar sería a lo que se refiere el numeral 329 del mismo ordenamiento mismo que a la letra reza: "La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se

aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

d) Ejecución de Sentencia.

"...Es el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial". (22).

El procesalista González Bustamante, nos manifiesta que: "La ejecución de sentencia en realidad, no forma parte del procedimiento penal, si no del derecho penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas.

"La ejecución de sanciones corresponde al poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley tiene una gran importancia para determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido adecuado". (23).

Dicho término y el Ministerio Público no hubiera presentado sus respectivas conclusiones, tendrá que ser notificado personalmente el Procurador por medio del juez acerca de dicha omisión por parte del representante social, para que éste, o sea el Procurador, formule u ordene formular las conclusiones respectivas con un plazo igual que

22). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. pág. 1232.

23). González Bustamante Juan José. Ob. Cit. pág. 124.

el antes mencionado para tal efecto y en el caso de que excediera de doscientas fojas se aumentara un día más por cada cien fojas o fracción sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, y si existiera omisión por parte de esta última autoridad y no formulare las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseera el proceso.

Por otra parte, en caso de negligencia por parte de la defensa al no presentar sus conclusiones en el término establecido el juez tendrá por formuladas las de inculpabilidad y se le impondrá al defensor o defensores una multa o hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por si mismo.

En caso de que el Ministerio Público formule sus conclusiones, dice el artículo 316, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citara las leyes, ejecutorias o doctrinales aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Estas proposiciones deberán contener los elementos que marca nuestra Constitución, y en segundo lugar una impartición de justicia injusta ya que el representante social pueda detener una consignación lo suficiente para turnarla al juez que le convenga o que el desee.

Atendiendo el numeral 314 del mismo ordenamiento procesal, que a la letra reza: "En el acto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete

contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en quince días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Los siguientes párrafos del citado artículo hacen referencia a que en caso de que surjan nuevos elementos probatorios que sirvan al esclarecimiento del hecho o acto en litis, el juez podrá ampliar el término para el desahogo de las probanzas, por un lapso de tres días más y en su momento valerce de los medios de apremio que marca el precepto 33 del mismo ordenamiento con el fin de saber la verdad.

Transcurridos o renunciados los plazos, tanto el ofrecimiento como desahogo de pruebas, el juez tendrá que declara cerrada la instrucción y mandara poner a la vista de las partes los autos para que en el término de cinco días para cada uno, formulen sus conclusiones. Si se diera el caso de que el expediente excediera de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día al plazo antes señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, así mismo transcurrido prueba relativa a la comprobación del cuerpo del delito y los conductentes a establecer la responsabilidad penal, en base a ello se solicitara la aplicación de las sanciones correspondiente que estime el Ministerio Público.

Con relación a la sentencia el artículo 329 nos dice que se pronunciara dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente

excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, y en concordancia nos dice el 330 que la sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

Terminología: El término proceso deriva de procedure, cuya traducción es caminar adelante; en consecuencia, primeramente proceso en términos jurídicos podríamos definirlo como progreso o avance hacia una meta deseada.

Naturaleza jurídica del proceso: Para entender la naturaleza jurídica del proceso tenemos la necesidad de recurrir a las dos teorías que menciona el procesalista Guillermo Colín Sánchez.

a) **Teoría Civilista:** Para precisar la naturaleza jurídica del proceso, algunos autores la consideran como un "cuasi contrato", en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación a la misma, en consecuencia el proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado.

Los tratadistas modernos no aceptan esta teoría debido a que realmente en la práctica procesal el consentimiento de las partes no es elemento esencial del cual parta el proceso, toda vez que el demandado por su parte, cuando lo requiere el juzgador asiste al tribunal en contra de su voluntad.

La voluntad de las partes no predomina en esta teoría aunque así lo maneje, ya que en primer lugar la potestad con la que cuenta el

juez no se la dan las partes, si no la ley, al igual que el ejercicio de la jurisdicción no es de carácter privado si no público y en último lugar la presencia del demandado no es indispensable para que se lleve a cabo el proceso, toda vez que éste puede seguirse en rebeldía.

No podemos tomar en cuenta estos principios o esta teoría en el campo del derecho de procedimientos penales, sobre todo en nuestro medio, donde se requiere la presencia del indiciado para la iniciación del proceso penal judicial, es por ello que el criterio de los sustentadores de la doctrina contractualista no es aplicable.

b) Teoría de la relación jurídico-procesal: Esta teoría vino a relegar la anterior, fue formulada por Hegel, a quien le siguieron otros estudiosos.

"La teoría de la relación jurídica-procesal determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: La actualización de la ley .

"La tésis anterior viene a rebustecer en cierta forma lo que es el proceso, toda vez que habla de una relación jurídica entre las personas que en el intervienen, así como sus obligaciones y derechos

de todos y cada uno". (24)

A. CONCEPTO

Tomando lo anterior como punto de partida, analizaremos diversos conceptos de lo que para varios autores es el proceso.

Desde el punto de vista de Manuel Rivera Silva el proceso significa: "El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se plantea". (25)

El autor anterior hace referencia primeramente a un conjunto de actividades reglamentadas, que en otros términos son los pasos a seguir del proceso, al igual que menciona los órganos jurisdiccionales que se refiere a la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso, y resolver en su caso la relación jurídica de la cual hace referencia.

La siguiente definición nos habla sobre el proceso penal en forma más general, ya que se extiende en cuanto a la esencia del mismo, a los sujetos que intervienen, a sus fines y por último se refiere a una resolución.

El procesalista Leonel Prieto Castro nos comenta al respecto: -

"Es el conjunto de actividades reguladas por el derecho penal que realizan

24). Colín Sánchez Guillermo. Ov. Cit. pág. 62.

25). Cit. por Colín Sánchez, Guillermo. pág. 60.

el Tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar del Estado". (26).

Si nos damos cuenta las definiciones anteriores en cierto modo coinciden, toda vez que contienen los elementos y fines del proceso, así como el objeto del mismo.

Por nuestra parte diremos, que los elementos generales a los cuales nos referimos, son los siguientes:

a) Un conjunto de normas que deben de llevarse a cabo para lograr un fin, que en este caso sería una impartición de justicia.

b) Una relación Jurídico entre los que intervienen para lograr ese fin.

c) Que el Estado por medio de sus organos jurisdiccionales, llevar a cabo por los medios legales o procesales, la investigación de un hecho, para llegar a una certeza completa y en su momento dictar una resolución concreta. (sentencia).

Lo anterior, lo manifestaremos sin perder de vista que el derecho penal integrador es el fundamento de todo proceso penal, debido a que el primero, es el que contempla en un momento dado el delito y como consecuencia su penalidad, así mismo podemos decir que el proceso penal es el instrumento proporcionado al Estado por el derecho procesal penal, como único medio idóneo para el descubrimiento de la verdad, así como la aplicación de la ley en un caso concreto.

Por otra parte las doctrinarios modernos han elaborado diversos conceptos de lo que es el proceso, pero en forma sintetizada como lo

26). Prieto Castro Leonel, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición Editorial Tecnos, Madrid 1978. pág. 89.

veremos a continuación.

El proceso a juicio de Jiménez Asenjo, "es: El desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia". (27).

Carnelutti por su parte define "el proceso como el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; al mismo tiempo que Chiovenda opina que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los organos de la jurisdicción ordinaria". (28).

Por nuestra parte, trataremos de explicar el proceso en términos generales, tomando en consideración los elementos que nos facilitan los autores mencionados.

Concluyendo, en otras palabras, podemos argumentar que el proceso es el conjunto de liniamientos y fenomenos vinculados entre sí, a través de relaciones de casualidad y finalidad; jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, así como la comprobación del mismo, e identificación de los responsables y en su momento dictar la resolución que proceda.

Habiendo determinado lo que debemos entender por proceso, es conveniente distinguir diversas interpretaciones que se le han dado en

27). Cit. por Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 59.
28). Cit. por Cabanelas Guillermo. Ob. Cit. pág. 437.

México, por una parte los tratadistas y por otra la jurisprudencia.

Tomando en consideración lo establecido por los doctrinarios anteriores, podemos decir que el proceso penal, se inicia desde el momento en que el Ministerio Público recurre ante el juez ejercitando la acción penal y el juez responde a esta exitativa, avocándose el conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia, al mismo tiempo que termina con la instancia.

La Jurisprudencia, por su parte nos dice; el proceso se inicia a partir del auto de formal prisión, es decir con posterioridad al ejercicio de la acción penal. Esta interpretación se funda en que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, dispone que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; de suerte que las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión, forman parte del procedimiento, pero no del proceso, y este a su vez, concluye con el cierre de instrucción y la presentación de las conclusiones.

El último párrafo hace referencia a una fase de lo que pertenece al procedimiento y lo que corresponde al proceso, es por ello que lo analizaremos en forma más especial en el siguiente inciso.

B. DIFERENCIA DEL PROCESO CON EL PROCEDIMIENTO.

En nuestro derecho han surgido diferentes opiniones de lo que en sí, es el proceso y su relación con el procedimiento.

Algunos tratadistas afirman que la figura jurídica del proceso, es diferente a la del procedimiento, así como también que tienen similitud o son lo mismo.

Para tal efecto, recurrimos a la opinión que algunos autores hacen, respecto a que no hay que confundir cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso, ya que la distinción es un tanto sutil, como lo veremos a continuación.

De acuerdo al Maestro Jorge Silva, nos dice que "La idea del proceso penal, debe a su vez deslindarse del concepto de procedimiento penal. Del procedimiento recordaremos que avoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones.

"El procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales". (29).

Como observamos lo dicho por el autor anterior, desglosamos o concluimos que el procedimiento y el proceso van unidos, toda vez que el primero de ellos, avoca la idea de hacer una cosa, misma que la va a llevar a cabo el segundo.

El mismo autor señala que lo cierto es que efectivamente no todo procedimiento es un proceso. La prueba es que existen procedimientos que no son proceso, como los procedimientos necesarios para elaborar

29). Silva Silva José Alberto. Ob. Cit. pág. 106.

un testamento, el procedimiento que se lleva a cabo para obtener un pasaporte.

Esto trae como consecuencia, que puede haber procedimiento sin proceso, pero este último no puede existir sin la coadyuvación del procedimiento.

Por otra parte, el procesalista Colín Sánchez, afirma que "el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto de proceso, y éste a su vez, al juicio". (30).

La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el momento en que se termina la instancia o sea con la sentencia.

En cuanto al proceso hace referencia que la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos.

Por lo tanto, puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque este último no tendrá vida sin aquel, como ya -

30). Colín Sánchez: Guillermo, Op. Cit. pág. 61.

habíamos hecho referencia en párrafos anteriores. (31).

Sintetizando podemos concluir que en cierta forma el procedimiento y el proceso en general son diferentes, toda vez que significa cosas distintas, pero en materia procesal van unidas a un mismo fin, que en este caso sería el descubrimiento de la verdad de un hecho delictivo y al llevarlo a cabo, concluirlo con una impartición de justicia, por medio de una sentencia.

Desde mi punto de vista y tomando en cuenta todo lo anterior, concluyo, que el procedimiento penal, es un todo, es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional ya que supone la ruta; en otras palabras el procedimiento son las normas a seguir con el objeto de llegar a un fin, y el proceso, es el que va a llevar a cabo esas normas para dar cumplimiento a lo establecido por el primero y lo realiza a través de las etapas que le marcan con el objeto y la misma finalidad del procedimiento.

C. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

Desde mi punto de vista doctrinal, el proceso comienza desde el momento que el Ministerio Público ejercita la acción penal y el organo jurisdiccional responde a la petición hecha por el representante social.

Ahora bien, si estamos de acuerdo con lo anterior, podemos tomar como punto de partida la consignación.

Consignación: Es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se ha comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

Cuando el Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el juez penal competente, donde solicita del tribunal la iniciación del proceso judicial; así como la orden comparecencia y en su caso de aprehensión si procede, así como el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe de ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, así como del numeral 136 del Código Federal de procedimientos penales.

Si el ejercicio de la acción penal por parte del representante social, obliga al organo jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la

consignación, dictará auto de radicación, en el cual resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.

El auto de radicación trae como consencuencia que las partes y los terceros, así como el organo jurisdiccional, se sujetan a una relación jurídica y a la decisión de éste último.

Derivado de la consignación se desprenden dos supuestos. Primero que la misma se haya hecho con detenido y Segundo que haya sido sin él.

En caso de que la consignación se haya hecho con detenido, el juez dictará auto de radicación, así mismo, dispondrá de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir desde que el detenido ha quedado a su disposición para tomar su declaración preparatoria. (art. 287- del Código procesal para el Distrito Federal).

Esta diligencia es una de las más solemnes e importantes ya que nuestra Constitución nos la otorga como una garantía individual en su artículo 20 fracción III que a la letra reza: "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto de declaración preparatoria".

El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en el acto de declaración preparatoria las siguientes garantías:

1.- El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

2.- La garantía de libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla.

3.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

AUTO DE FORMAL PRISION.

El artículo 19 de la Constitución Federal señala que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión...".

En otras palabras, el juez dispone de un término de setenta y dos horas para determinar la situación jurídica del detenido, contadas a partir del momento en que éste ha quedado a su disposición.

Con respecto a lo anterior, puede surgir una duda, en cuanto a los términos tanto del auto de formal prisión como al de la declaración

preparatoria, debido a que la ley menciona que ambos se van a tomar en cuenta desde el momento en que la autoridad jurisdiccional, tiene a disposición al presunto responsable.

Si tomamos en consideración lo establecido por la Constitución, dentro de sus numerales 19 y 20 fracción III, el juzgador dispondrá de un término de 72 horas para que dentro de él tome la declaración preparatoria así como también dentro del mismo resuelva la situación jurídica del procesado.

Más que nada, dentro de los citados preceptos no se especifica la relación que existe entre ellos. Ahora bien, si lo entendemos de la siguiente forma; que dentro del término que marca la Constitución se lleve a cabo la declaración preparatoria y posteriormente otro término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del detenido, estaríamos hablando de un lapso de cinco días y al referirnos a este término estaríamos en presencia de un acto anticonstitucional, fundamentos en el mismo ordenamiento (artículo 19), debido a que se estaría violando una garantía de libertad.

Dentro de la práctica procesal para evadir este tipo de situaciones lo que hace el juzgador es que, inmediatamente que tiene a su disposición a una persona le toma su declaración para que desde este momento comience a correr a lo que se le llama término constitucional.

Sin embargo, dicho término no siempre traerá como consecuencia -- auto de formal prisión, si no en su caso el juez dictara auto de sujeción -

a proceso, sin restringir la libertad del indicado, siempre y cuando el delito de que se trate merezca pena pecunaria o alternativa que incluyere una no corporal. (artículo 18).

A hora bien, "si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculcado, por medio de auto que en procedimiento común recibe el nombre de auto de libertad por falta de mérito y el federal se denomina auto de libertad por falta de elementos para procesar". (32).

Dentro del procedimiento ordinario hace referencia el numeral 314 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal:

"En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicaran igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

"En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogarse las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por tres días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento

de la verdad".

PRUEBAS

Prueba: "Del latín probó, bueno, honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, nacer fe.

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte discutible para el resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresados por las partes.

"En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la abstención del sercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles". (33).

A hora bien, en materia penal, las cuestiones relativas a las pruebas, son de máxima importancia, toda vez que son los instrumentos de los cuales el juzgador por un lado va a tomar en cuenta y valorizar para en el momento procesal oportuno dictar una resolución procedente al caso concreto. Y por el otro, las partes van a demostrar la responsabilidad del procesado o en su caso la inocencia del mismo.

Para tal efecto, nuestra legislación Mexicana reconoce como

33). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. pag. 2632.

medios de prueba las siguientes: de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

- I. La confesión judicial.
- II. Los documentos públicos y privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección ministerial y judicial.
- V. Las declaraciones de testigos.
- VI. Las presunciones.

El mismo numeral hace referencia a que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, - siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario podrá, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

I. CONFESION.

El Código adjetivo en su numeral 136 hace referencia a la confesión y menciona al respecto; "la confesión es la declaración voluntaria - hecha por persona no menos de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de - la causa, sobre hechos propios constitutivos de tipo delictivo, materia - de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo - 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La declaración a que hace referencia el citado artículo puede derivar de dos formas y que son las siguientes:

1a.) En forma espontánea; esta, se lleva a cabo de manera voluntaria, argumentando los hechos que le son propios, ubicándolos en tiempo, lugar y modo.

2a.) Provocada a través del interrogatorio; que en términos generales, conduce a la declaración, o a una negativa a contestar, guardando un absoluto mutismo.

Ambas constituyen un medio de prueba, a favor o en contra, y el interrogatorio, un recurso para obtenerla, en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material. (34).

El interrogatorio formulado durante el proceso no esta sujeto a ninguna forma especial. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente indica: El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa. (artículo 292).

"La exigencia contenida en los ordenamientos citados es correcta. Por elemental principio, el juez, de acuerdo con su sano criterio, deberá desechar toda pregunta capciosa o inconducente..." (35).

34). Crf. Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 365.
35). Idem. pág. 366.

MOMENTO PROCESAL EN QUE SE LLEVA A CABO LA PRUEBA CONFESIONAL.

De acuerdo al mismo ordenamiento citado, en su numeral 137 hace referencia a que: "La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

A manera de conclusión, podemos definir la confesión de la siguiente manera:

La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado, o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma, en los hechos motivo de investigación, o en su caso negar haber participado o ser el autor de un hecho antisocial o mejor dicho de un probable delito del que se investigue.

En términos generales, la confesión produce efectos legales - cualesquiera que sea el momento procesal en el que se haga, y esos efectos son de prueba plena cuando está corroborado por otros elementos de - convicción.

En otras palabras y desde mi punto de vista, la confesión es el - el medio por el cual el juzgador va a conocer la verdad de un hecho por parte del procesado.

En los términos del artículo 287 del Código federal de procedi mientos penales, la confesión deberá reunir los siguientes requisitos.

a) Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

b) Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

c) Que sea de hecho propio, y.

d) Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá reunir informes pero no obtener confesiones, si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

II. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Documento: "Es el medio de prueba que consiste en un objeto, mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura." (36).

"Es el escrito con el que se acredita o pretende acreditar alguna cosa: La propiedad, la posesión, un acto de estado civil, la

36). Instituto de Investigaciones Jurídica. Ob. Cit. pág. 1201.

celebración de un contrato, el reconocimiento de un adeudo..., etc." (37).

Para poder precisar cuales son los documentos públicos y privados, recurriremos a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de procedimientos civiles, quien los define como:

Documentos públicos, son aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

El citado precepto también contempla a los documentos oficiales y dice al respecto:

Son documentos oficiales, silenciados por las leyes, los que para satisfacer necesidades o convivencias de comunicación del servicio público, expiden los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos. Este documento se diferencia del documento público, expedido por funcionario público, en razón de su finalidad específica, que es la comunicación.

37). Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991, pág. 263.

Los documentos privados, son todos aquellos que no poseen la calidad de públicos u oficiales.

VALOR JURIDICO DE LOS DOCUMENTOS.

En cuanto al valor jurídico del instrumento público nos hace referencia al artículo 250 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con el protocólos o con los originales existentes en los archivos".

Con referencia a los instrumentos privados solo harán prueba plena contra su autor, si fueren jurídicamente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presuncines. (art. 251).

El artículo 252 se refiere a que los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Concluyendo, los documentos tanto públicos como privados y en su momento oficiales, son medios de prueba para que el legislador los valore en su momento, para llegar a la meta deseada.

III LOS DICTAMENES DE PERITOS.

El procesalista Arilla Bas, hace referencia a este tipo de prueba, y nos dice al respecto:

"El testimonio pericial, llamado comunmente prueba pericial, es la expresión a cargo de testigos especiales, denominados peritos designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de estos, conocidas a través del razonamiento." "El perito es, en efecto, un testigo, no un consultor del juez, puesto que pone en conocimiento de éste hechos que él, gracias a su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido..." (38)

El juez o en su caso las partes podrán solicitar la intervención de un perito, en los casos que sea necesario.

Para tal efecto recurriremos al Código adjetivo, el cual nos dice en su numeral 162 que "siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

El artículo 163. "Por regla, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia".

Sintetizando el contenido de los siguientes numerales podemos decir que se refieren, al derecho que tienen las partes para nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por medio del juez su nombramiento, así mismo se les facilitarán todos los elementos necesarios para que puedan dar un dictamen en relación a los hechos en investigación.

Los peritos, para rendir su dictamen, practicarán todas aquellas operaciones y experimentos en su caso, que su arte o ciencia les sugiera, para así, desarrollar un método, inductivo o deductivo, y dictaminar sobre el hecho en cuestión para que el juez tome el resultado y lo valore como un indicio.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además, las propias condiciones de estos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, asimismo, el juez les hará preguntas que éste crea necesarias, ya sean verbales o por escrito y las respuestas se harán constar en el acta de diligencia.

Los peritos al emitir sus dictámenes lo harán por escrito si así lo requiere el caso, y lo ratificarán en una audiencia especial.

En caso de que exista discordia entre los dictámenes de los peritos, tanto de parte ofendido o Ministerio Público como de la defensa, el juez tendrá la obligación de nombrar a un tercero en discordia.

El juez por su parte, al valorizar el dictamen del perito, tiene el deber de razonar lógicamente y jurídicamente a libertad de apreciación,

lo mismo que lo hará con las otras pruebas.

IV LA INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial, es la que realiza única y exclusivamente, el Juez.

Concepto: "Es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor". (39).

CLASIFICACION

De acuerdo al tipo de funcionario que llevan a cabo la inspección, esta puede ser de dos tipos:

1a. Extrajudicial. La lleva a cabo o la practica el Ministerio Público durante la etapa de la averiguación previa. (artículos 97, 98, 265 Código de procedimientos penales para el Distrito Federal).

2a. Judicial. El Código Federal en su numerales 208, 209 y demás, la practica la autoridad judicial en otras palabras, el juez.

La inspección judicial, recae sobre las personas, lugares, objetos y efectos del delito.

39). Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 429.

La inspección sobre las personas. Se lleva a cabo un examen al sujeto del delito y sobre el probable autor, para dar fe de las lesiones causadas, en los delitos de violación, homicidio, estupro y lesiones entre otras, esto más que nada lo lleva a cabo el Ministerio Público durante la averiguación previa, pero dentro del proceso es una prueba para el juzgador.

La inspección sobre los lugares y objetos, se realiza en la averiguación previa y también durante el proceso, tomando en cuenta que los lugares pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público o privado tratándose de los primeros, no existen mayores limitaciones que pudieran impedir la realización de la diligencia objeto de nuestro estudio; en cambio si son privados, y existe oposición de quien lo habite u ocupe con derecho, será necesario satisfacer determinadas exigencias legales para estar en aptitud de penetrar a los mismos. (40).

Es de suma importancia esta prueba al igual que las anteriores y las siguientes, toda vez que las mismas, llevan al juzgador a conocer o ha darse la idea del hecho o delito en cuestión, así como también tener un panorama más amplio para de el apollarse al dictar una sentencia.

V LA DECLARACION DE TESTIGOS

La declaración de testigos ha sido utilizada desde tiempo inmemorial para llegar al conocimiento de la verdad de un hecho material de investigación.

40). Crf. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 431.

CONCEPTO Y ETIMOLOGIA

"Testigo es toda persona física llamada a declarar acerca de - lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba". Se deriva del vocablo latino testis, que comparado en su sentido y origen con las voces antesto, antisto, designan al individuo que se encuentra directamente a la vista de algún fenómeno y conservar su imagen..." (41)

El testimonio, es la prueba más amplia dentro del proceso, aun que también dentro del procedimiento, debido a que una persona puede dar su testimonio durante el primero y en el segundo lo hace dentro de la - averiguación previa.

Así mismo, tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirvan de guía al juez para tener una - certeza del juicio que se está llevando a cabo.

En relación a lo planteado, podemos considerar al testigo como un órgano de prueba en cuanto comparece ante el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, y ante el Organismo jurisdiccional al emitir su testimonio; este último puede ser espontáneo o provocado.

Dentro de la diligencia del desahogo de la prueba testimonial, - los testigos deberán ser examinados por separado en los que existan va- rios, el exámen lo llevaría a cabo el Ministerio Público o - por el juez en presencia del secretario; y las partes no po- drán estar en presencia al momento del desahogo, salvo en los

41). González Bustamante, Juan José. Ob. cit. pág. 368.

casos que nos señala el artículo 203 del Código Procesal Distrital:

- I) Cuando el testigo sea ciego;
- II) Cuando sea sordo o mudo; y
- III) Cuando ignore el idioma castellano.

El numeral (204) del mismo ordenamiento nos dice, que en el caso de la fracción I, el juez designara a una persona para que este presente al momento de que rinda su testimonio el testigo, para que el primero firme la declaración después que el segundo la ratifique.

En caso de las fracciones II y III es atendido por el artículo 183, 187 y 188 del mismo Código.

Con relación a la formalidad de los requisitos previos a la declaración o interrogatorio, se recurriera al numeral 280 del mismo ordenamiento, el cual nos indica que a toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta para conducirse con verdad al rendir su testimonio, bajo la siguiente formula: "¿PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?", en caso de que la respuesta fuere afirmativa, el juez tiene la obligación de hacerle saber al testigo, las penas impuestas a los que se conducen con falsedad ante autoridad judicial.

"Si de la instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, será consignado inmediatamente

a disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas -
conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el
expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se
esté siguiendo". (Art. 214)

CLASIFICACION DE TESTIGOS

El procesalista Colín Sánchez, afirma que existen múltiples -
clasificaciones sobre los testigos:

Testigos directos, cuando por sí mismos han tenido conocimien-
to de los hechos.

Testigos indirectos, cuando el conocimiento proviene de infor-
mación de un tercero u otros medios.

Testigos de cargo, va encaminado a la comprobación de la respon-
sabilidad del procesado.

Testigos de descargo, son lo contrario de los anteriores, toda-
vez que el fin es tratar de desvirtuar los hechos y en su momento compro-
bar la inocencia del procesado. (42).

A mi criterio y con relación a los dos últimos tipos de testi-
gos, creo que son convencionales y así como lo maneja el citado autor, -
puesto q'si bien es cierto q'el juzgador recurre a este medio de prueba -

42). Colín Sánchez Guillermo. Ob. cit. pág. 389.

es para saber con certeza los hechos debatibles, en otras palabras la verdad.

Lo anterior, lo manifiesto por el hecho de que si bien es cierto, que el juez se apolla en la declaración de un testigo para saber la verdad, no interesando la finalidad del testigo. Dicha finalidad la podemos sintetizar en que si esta a favor o en contra del procesado.

LOS CAREOS

El Careo: "Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad." (43).

Para algunos autores el careo no es un medio de prueba, independientemente de que conduzca el conocimiento de la verdad.

A criterio propio, el careo constituye un medio de prueba, aun que la Ley no lo reconoce como tal, en su artículo 135.

Nuestra Constitución Federal en su numeral 20 fracción IV que a la letra dice: "Será careado con testigo que depongan en su contra, los que declaren en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa."

En la presente disposición, la Constitución la otorga como una garantía para el procesado, la cual debe de ser valorada por el juez como una prueba conducente.

Algunos autores lo consideran como un acto procesal a cargo - del juez y de los sujetos principales de la relación procesal, pero sí - tomamos en cuenta que el careo conduce al juez al conocimiento de la verdad, necesariamente es un medio de prueba.

No perdamos de vista que nuestra legislación procesal contempla los careos como medio de prueba y menciona que deberán practicarse siempre que el procesado lo solicite, en presencia del juez, con los testigos que depongan en su contra.

Así mismo, nos da un panorama de la forma en que el careo se - va a practicar, y menciona:

Artículo 226: "En todo caso se careará un solo testigo con el procesado; a dicha diligencia sólo deben concurrir las personas que deban carearse las partes y los interpretes, si fuere necesario, así como el personal judicial."

El siguiente numeral, dice al respecto, que nunca se hará congtar en una diligencia más de un careo y en caso de que la autoridad lo - lleve a cabo incurrirá en responsabilidad, (Art. 227).

Los demás artículos dan la formalidad del careo.

LA CONFRONTACION.

Es otro medio de prueba que tampoco contempla el Código de procedimientos penales en su artículo 135, sin embargo, el Código Federal, si la considera como medio de prueba como lo observamos más adelante.

La Confrontación: "Es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situando al inculpado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con el objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer. Si la identificación se refiere a objetos, recibe en nuestra Legislación el nombre de "reconocimiento". (44).

El Código Federal de procedimientos penales, dentro de su (TITULO SEXTO. PRUEBAS), contempla tanto a la confrontación como a los careos como pruebas, cosa que no hace el Código Procesal para el Distrito Federal.

Ahora bien, tal vez el ordenamiento citado al último, no contempla los dos conceptos jurídicos como prueba, por el hecho de que la Confrontación en materia procesal, no se lleva a cabo y si llegaré a aparecer sería en forma muy esporádica.

Por otra parte los careos en la mayoría de los procedimientos si aparece como medio de prueba.

Concluyendo sobre la confrontación, lo sintetizaremos de la siguiente forma: De acuerdo con los propios ordenamientos procesales, la forma de realizar la confrontación consiste en colocar en una fila la persona que debe ser identificada y a las personas que deben acompañarla, interrogándose al declarante si persiste en su declaración anterior; si conoce con anterioridad a la persona a quien atribuya el hecho o si la conocía en el momento de ejecutarlo; y si después de la ejecución de hecho la ha visto, en que lugar, con que motivo y con que objeto.

Posteriormente, se llevará al propio declarante frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlos detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual respecto del que tenía en la época en que se refirió en su declaración. (artículos 222 y 223 del Código de procedimientos penales Distrital, así como también por lo dispuesto por el numeral 264 del Código Federal procesal.

VI. LAS PRESUNCIONES

Concepto: Doctrinalmente, el jurista Jiménez Asenjo, acertadamente manifiesta: "Las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad y sobre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que no son desconocidos o dudosos". (45).

Diversos autores opinan de las presunciones, y al mismo tiempo

45). Cit. por Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 454.

la llamada de otra forma, como es el caso de:

González Bustamante le da el nombre de "prueba circunstancial" y al referirse a ella, hace notar que esta se forma por el análisis de los hechos que encontramos comprobados y que llegan a nuestro conocimiento de una manera directa o indirecta, por el concurso de las circunstancias que se encadenan y que permiten sostener una opinión formulada.(46).

Abocándonos principalmente a nuestro Código procesal Distrital, en su artículo 245 que a la letra reza: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

Partiendo de lo establecido por nuestra legislación observamos que dentro de lo que menciona, se desprende otro término jurídico que es el indicio, al cual se le puede definir de acuerdo a Manzini, quien afirma, "el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia de un -- hecho a probar".

Realmente la presunción y el indicio son elementos probatorios, toda vez que ambos van unidos y encaminados al mismo fin, en otras palabras, buscan la verdad de un hecho, hecho que busca el juzgador para tener una certeza lógica y proceder conforme a derecho.

46). Crf. Cit. por Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 455.

"Doctrinalmente la presunción emite dos clases de ella misma".

"Presunción Humana, es la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido, para conocer la verdad de otro que se desconoce. Es una operación razonada.

"Presunción Legal, es la que prevé la ley y tiene un valor juris tantum, un ejemplo es la indicación contenida en el artículo 9 de este Código, que, supone que todo delito es doloso; la existencia de seducción de parte del raptor, cuando la raptada sea menor de dieciséis años, aun cuando siga voluntariamente a aquel (art. 269) "(47).

VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

El citado ordenamiento hace referencia a la forma en que los jueces y tribunales deberán apreciar para valorar una prueba, y lo desglosa en sus numerales que corren del 247 al 261.

Nos referiremos solamente a cuando las mismas hacen prueba plena.

La confesión judicial hará prueba, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que este plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral;

III.- Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que éste, el inculpado debidamente enterado del procedimiento y proceso.

V. Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio de juez.

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Los documentos privados, solo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias.

Para darle valor jurídico a una declaración testimonial el juez o tribunal deberá considerar:

I.- Que el testigo no sea inhabil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes penales, tenga completa imparcialidad.

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V.- Que la declaración sea clara y precisa.

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por medio de engaño, error o soborno.

Producen solamente presunciones y no prueba plena, los testigos de oídas y la declaración de un solo testigo, la fama pública, y las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho.

El artículo 315 del Código procesal menciona que transcurridos o renunciados los plazos tanto de ofrecimiento y desahogo de pruebas y no habiendo otras que desahogarse, el juez declarará cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista de las partes para que dentro de un término de cinco días para cada uno formulen y presenten sus respectivas conclusiones.

CONCLUSIONES

Las conclusiones son indispensables para que culmine el proceso penal, toda vez que da pauta al juzgador para que en su momento dicte sentencia o sobresca el asunto.

El procesalista Colín Sánchez, acertadamente manifiesta que gramaticalmente la palabra conclusión procede del verbo concluir, osea llegar a un resultado o a una determinada solución; para tal efecto nos da un concepto de lo que para el son las conclusiones.

"Conclusiones; son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso." (48).

Por otra parte, Piña y Palacios, aporta una definición de conclusiones, quien las entiende "como acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse". (49).

Las conclusiones tienen su inicio cuando el juez declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes.

Ya hemos mencionado que el numeral 315 del Código adjetivo para el Distrito, dispone que transcurridos o renunciados los plazos tanto para el ofrecimiento como para el desahogo de pruebas y no habiendo más que desahogar, el juez deberá cerrar la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y posteriormente de la defensa,

48). Cit. por Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 467.

49). Cit. por García Ramírez Sergio. Ob. Cit. pág. 396.

para que dentro de cinco días por cada uno hagan la formulación de sus respectivas conclusiones.

Tales conclusiones, que conforman al artículo 317 se han de presentar por escrito, constrostan con las de la defensa que, según el numeral 318, no deben sujetarse a reglas especiales.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Son las que se formulan una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculcado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador.

El Ministerio Público puede adoptar dos posiciones diversas, es decir, puede presentar conclusiones acusatorias, o no acusatorias, pero en las dos hipótesis debe hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes e invocar las disposiciones legales y doctrinales aplicables, según lo dispuesto por los artículos 316 del Código Distrital y 293 del Código Federal.

En el supuesto que las conclusiones de no acusación, o tratándose de aquellas que en opinión del tribunal sean contrarias a las constancias de autos, el mismo juzgador debe dar vista al Procurador General respectivo, a fin de que en su calidad de jefe del Ministerio Público y oyendo el parecer de sus agentes, determine si se confirman o modifican las conclu--

siones presentadas por aquel que intervino en el proceso respectivo. (artículos 320 y 321 Código de procedimientos penales).

En caso de que el Procurador confirmare las conclusiones no acusatorias, las que equivalen a un desistimiento, el juez deberá sobreseer el proceso y ordenar la libertad definitiva del inculcado, ya que dicha resolución tiene los efectos de una sentencia absolutoria.

Si las conclusiones fueren acusatorias, al Ministerio Público debe de determinar en ellas, las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye al inculcado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben de tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del año cuando proceda, así como también fijará de manera definitiva los términos de la acusación, con la facultad de clasificar la tipificación de los hechos delictuosos de acuerdo con los resultados de la instrucción, siempre que no altere los mismos hechos, por lo que el juez debe circunscribir a los límites de acusación y no puede rabasarla agravando de pretensión del acusador.

El artículo 319 del mismo ordenamiento menciona que las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo podrán ser modificadas por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Por otro lado la defensa podrá libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo siempre y cuando sea antes de que se declare visto el proceso.

Las conclusiones del Ministerio Público influyen también en la defensa, ya que si son acusatorias deben comunicarse al inculpado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que consideren pertinentes, las que pueden variar entanto no se declare visto el proceso, pero si no presentare conclusiones el defensor, el juez tendrá la obligación de tenerlas por formuladas las de inculpabilidad, (artículos 296 y 297 Código Federal de procedimientos penales); así mismo, el juez sancionara al defensor o defensores en su caso por no presentar conclusiones. (artículo 325 Código de procedimientos penales).

Cuando la defensa presentó sus conclusiones o en su caso de no haberlo hecho, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Al momento de la audiencia tendrán que estar presentes tanto el Ministerio Público y la defensa y en caso de faltar alguno de ellos, el juez citará nuevamente a otra audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en caso de que faltare una de las partes y la ausencia fuere injustificada por parte del defensor, se aplicará una corrección disciplinaria.

Cuando no exista algún impedimento para que tenga verificativo dicha audiencia, y después de dar lectura a las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia. (artículo 328).

Así mismo y con relación a la sentencia, el numeral 329 del Código de procedimiento penales para el Distrito, nos señala:

"La sentencia se pronunciara dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles".

CAPITULO III

LA SENTENCIA PENAL

La sentencia es el fin esencial del proceso, por que en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los - organos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga, al derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio. Por que en ella el tribunal mediante el empleo de las reglas del raciocinio, - declara en la forma y términos que las leyes establecen si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres de delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

Ahora bien, al tener un panorama a grandes rasgos de lo que es la sentencia, pasaremos a observar los diversos criterios de los estudiosos - del derecho con relación al concepto sentencia.

A. CONCEPTO

Por una parte Borja Osorno define la figura jurídica de la sentencia como "La declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal sometida a su conocimiento." (50).

50) Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal, Cajica, Primera Edición, México 1969, pág. 427.

En otras palabras, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio que fue sometido a su conocimiento, lo que significa la terminación del proceso.

Alcalá Zamora y Castillo definen la sentencia como "La declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso" (51)

Podemos extender nuestra idea acerca de lo que es la sentencia, así como también que órgano público es el encargado para dictar la misma.

En el mismo sentido y concluyendo, argumentaremos que la sentencia es el acto de autoridad que resuelve el litigio del proceso penal y que la autoridad judicial es la encargada para emitir dicha resolución.

Al dictar justicia el juez, tendrá que sujetarse a varios principios de legalidad, o sea, dictará su resolución en base de lo que se haya probado en el juicio.

Mancilla Ovando señala los requisitos que debe satisfacer el juez al dictar la sentencia para que esta tenga validez constitucional y produzca efectos jurídicos lícitos y que son los siguientes:

"1.- Sólo podrá dictar sentencia cuando exista acción penal, que de origen al proceso y le de sustentación jurídica.. La resolución que se dic-

51) Cit. por Leven H. Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Biblioteca Argentina, Segunda Edición, Buenos Aires 1967, pág. 367.

te ante su ausencia, invade la esfera de competencias del Ministerio Público y constituye un exceso de poder contrario a la constitución.

"2.- En la sentencia sólo se podrán imponer las penas que correspondan por el delito que se acusa al procesado, en base a los términos de la petición del Ministerio Público. No se puede imponer una sanción mayor en el delito, que la que señale el Ministerio Público en su acción penal. Lo contrario constituye un exceso de poder porque invade la esfera de competencia de la representación social y conculca el principio de legalidad.

"3.- La resolución va a juzgar sobre la existencia del delito que fue materia de acusación y que integra el litigio; no se tienen facultades para condenar por delito distinto. Tales dictados, ciñen en forma estricta los actos de autoridad del juez al principio de legalidad.

"4.- Esta prohibido el juzgador condenar al acusado por delito distinto por el que se le acusa, no obstante se haya probado su existencia. - Tales actos privarían del derecho de defensa al gobernado y el decir de la corte, es juzgarlo por analogía o por mayoría de razón..." (52)

Resumidos los anteriores requisitos, concluimos lo siguiente:

Se dictara sentencia cuando exista una acción penal que de origen a un proceso, y al concluir esté, se impondrá la pena correspondiente al delito que se le acusa al procesado, dicha pena se va ha basar sobre el deli

52) Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, Porrúa, Quinta Edición, México 1993, pág. 128 a-130.

to atribuido, ya que no se va a juzgar por un delito distinto.

Para robustecer lo anterior argumentaremos que "La sentencia penal -- es la forma típica de conclusión jurisdiccional del proceso penal. Su trascendencia no obstante, no deriva tanto de ser una actividad procesal ligada a la conclusión del proceso, cuanto de su significación en el ámbito de ordenamiento penal. La sentencia es la verdadera encarnación del proceso -- de legalidad penal..." (53)

Queda comprobado que la sentencia es la que pone fin al juicio, en otras palabras es el resultado mismo del juicio o mejor dicho su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas y cada una de los alegatos así como los elementos probatorios del pro y del contra aportados por las partes en el proceso, es decir es una decisión de fondo -- por parte del juzgador donde va a resolver acerca de la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado. (54)

53) Ramos Méndez Francisco. El Proceso Penal, José Ma. Editor, Barcelona - 1991, Segunda Edición. pág. 486.

54) Cfr. Acero Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Especiales del Norte 1991, pág. 187.

B. CLASIFICACION

De acuerdo con el Maestro Juan José González Bustamante quien clasifica la sentencia en dos grupos y que son; el primero de ellos en sentencia condenatoria y sentencia absolutoria y el segundo en sentencia definitiva y sentencia Interlocutoria, y se refiere a ellas en el siguiente sentido:

En cuanto a la Sentencia Condenatoria nos dice que es procedente la condenación del acusado, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas.

La sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

Dentro del Segundo grupo al cual hacemos referencia, tenemos a la Sentencia definitiva la cual resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado, y la sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el curso del proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. (55)

En cuanto a la misma clasificación de sentencias también hace referencia el procesalista Manuel Rivera Silva, quien al respecto nos dice; que existen cuatro clases de sentencia mismas que se dividen en dos grupos y que los conforman por un lado la sentencia condenatoria y la sentencia abso

55) Cfr. González Bustamante Juan José. Ob. Cit. pág. 283.

lutoria y por el otro la sentencia definitiva y la sentencia ejecutoriada. (56)

Si nos damos cuenta el referido autor concuerda con el anterior en las tres primeras clases de sentencia pero no en la cuarta, ya que - Bustamante en la última clase de sentencia le da el nombre de sentencia interlocutoria y a su vez Rivera Silva le llama ejecutoriada.

También hay que tomar en cuenta que el significado que tienen cada una de las dos es diferente y no solo el nombre, como lo veremos más adelante.

Al hablar de sentencia condenatoria, esta debe de reunir ciertos elementos para que tenga legalidad y que son los siguientes:

- a) La tipicidad del acto.
- b) La imputabilidad del sujeto,
- c) La culpabilidad con que se actuó (dolo o imprudencia),
- d) Circunstancias incluyentes de responsabilidad y;
- e) La ausencia de excusas absolutorias.

"Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, a lo que es lo mismo, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto" (57).

En otras palabras, la sentencia condenatoria es la resolución judi

56). Cfr. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Porrúa, Décima cuarta Edición, México 1984, pág. 309.

57). Ibidem.

cial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal; afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad del actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

Resumiendo los elementos a que hace alusión el citado autor respecto a la sentencia condenatoria, concluiremos que para dictar sentencia condenatoria se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto, mismos que al acreditarse, justifican la procedencia de la acción penal, lo que es lo mismo, que declaran existente el derecho del estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

Por otra parte si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y limite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede extenderse en la penalidad de los limites invocados, también en las propias conclusiones.

No podemos pasar por apercebido que en la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente, esta reparación podemos fundarla en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.

Retomando lo establecido por el maestro Rivera Silva, con referencia a la sentencia absolutoria nos dice:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal y al no ser comprobada esta, el derecho del Estado para sancionar no existe, o no esta debidamente acreditado.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

II.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable.

III.- Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.

IV.- Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria.

V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas sufeicientes que acrediten la plena responsabilidad.

VI.- En caso de duda. (58)

Tenemos otro concepto de lo que es la sentencia absolutoria que a la letra reza: "La sentencia absolutoria... determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la tipicidad; o, aún siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de casualidad entre la conducta y el resulta-

tado..."(59)

Para terminar, debemos distinguir la sentencia definitiva de la ejecutoria, que con frecuencia son objeto de confusión.

La Suprema Corte de Justicia se ha ocupado de hacer esta distinción cuando afirma: Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual.

Ahora bien, con anterioridad habíamos hecho referencia a que los procesalistas, González Bustamante y Rivera Silva coincidían en la clasificación de sentencia, excepto en la última, donde el primero de ellos le da el nombre de interlocutoria y el segundo mencionado le llama ejecutoriada, la distinción es un tanto sutil, por que cada una de ellas se refieren a un concepto distinto como en seguida lo observamos.

La sentencia interlocutoria, es aquella que resuelve un incidente dentro del proceso, a diferencia de la ejecutoriada que ésta es la que no admite recurso alguno y pone fin al proceso.

Existen varias clasificaciones de sentencia como lo hemos hecho notar y así podríamos mencionar sin número de ellas, sin perder de vista que

59) García Ramírez Sergio, Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Sexta Edición, Porrúa, México 1991, pág. 490.

en cuanto a la misma clasificación no varían las clases de la sentencia, - si no lo que varia es la forma en que cada autor las ubica como lo veremos a continuación:

La sentencia puede ser clasificada de la siguiente manera:

a) POR EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE EMITEN:

- 1.- Sentencia Intelocutoria
- 2.- Sentencia Definitiva
- 3.- Sentencia Ejecutoriada.

b) POR EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS:

- 1.- Condenatorias
- 2.- Absolutorias (60)

Sería repetitivo definir las clase anteriores, ya que es cierto que los procesalistas difieren en cuestión de la clasificación, pero en sí, — vienen siendo las mismas y como consecuencia se refieren a lo mismo, en — otras palabras coinciden en las definiciones que da uno y otro de senten—
cia.

C. FORMA Y FORMALIDADES DE LA SENTENCIA

La sentencia penal reviste una forma determinada, y también es tá sujeta a formalidades, para que ésta tenga en su momento carácter jurídico o en su caso, valor jurídico.

"En cuanto a la forma o manifestación extrínseca, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los siguientes-requisitos: Debe hacerse por escrito, atendiendo a determinadas normas -de redacción, como el prefacio, los resultandos, los considerandos y la parte decisoria". (61)

En cuanto a las formalidades de la sentencia, el siguiente numeral se refería a ellas así como está plasmado, pero es de hacer notar-que con las reformas citadas fueron derogadas cuatro de sus fracciones -quedando solamente la tercera

Artículo 72.- "Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien.

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobre-nombre si lo tu

viere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión.

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos de la sentencia;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La Condenación o absolucíon correspondiente y los demás puntos -- resolutiveos."

Para poder entender la forma y formalidades de la sentencia, podemos argumentar que tanto una como otra van unidas a un principal fin, y no solo esto, si no que van enlazadas una con otra como lo veremos a continuacíon:

En cuanto a la forma hacíamos referencia que la sentencia es un documento jurídicoo, el cual tiene que hacerse por escrito atendiendo determinadas normas de redaccíon como son:

"EL PREFACIO inicia la sentencia, en el expresarse aquellos datos -- necesarios para singularizarla y que mencionamos al ocuparnos de las formalidades.

"LOS RESULTANDOS son las formas adoptadas para hacer historia de -- los actos procedimentales (averiguacíon previa, ejercicio de la accíon penal, desahogo de pruebas, etc.). Otro tanto puede decirse de los CONSIDERANDOS, sólo que en éstos se califican y razonan los acontecimientos, para -- así, a través de la parte decisoria, expresar los puntos concretos a que -- llegue". (62).

En otras palabras y en conclusión, el prefacio vendría siendo, la fecha y el lugar en donde se dicte, el tribunal que la pronuncie, el número de expediente, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, domicilio y profesión.

Los resultandos es un extracto de los hechos que, según nuestros códigos, debe ser breve, aunque, si ya se habla de extracto, éste debe hacerse de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos.

Los considerandos, a estos deben de basarse de acuerdo a las consideraciones de los hechos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juez para robustecer su criterio.

D. EFECTOS DE LA SENTENCIA

El maestro Colín Sánchez Guillermo, comenta al respecto que "La sentencia produce diversos efectos substanciales, según sea condenatoria o absolutoria, y efectos formales en ambos casos.

"A) Efectos substanciales de la sentencia condenatoria. Los efectos - substanciales de la sentencia condenatoria repercuten en el procedimiento, - y también en los sujetos de la relación procesal.

"a) En relación con el procedimiento. En cuanto al procedimiento, son los siguientes: Termina la primera instancia y da lugar (previa interposición del "recurso" correspondiente) al inicio de la segunda, o bien, a la resolución que otorga a la sentencia el carácter de "autoridad de cosa juzgada", entrando así en franca vigencia uno de los cánones clásicos del proceso penal... Por último, como consecuencia de lo indicado, se produce la ejecución de las sanciones.

"b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Los efectos de la sentencia condenatoria repercuten también en los sujetos de la relación procesal y se traducen en: Obligaciones para el órgano jurisdiccional; derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa; derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios o auxiliares.

"Para el órgano jurisdiccional son obligaciones ineludibles; notificar la sentencia; conceder la libertad bajo caución cuando proceda; amonestar al autor del delito y proveer todo lo necesario para el debido cumpli-

niento de lo resuelto. (63).

"B) Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria. La sentencia-absolutoria también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes y para algunos terceros.

"a) En relación con el procedimiento. En cuanto al procedimiento, los efectos son los siguientes:

"Primero: La negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a: 1) Falta de pruebas; 2) Deficiencia de éstas; 3) Existencia de las mismas, pero impriman duda en el ánimo del juzgador; 4) Por que conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado; etc.

"Segundo: Termina la primera instancia o inicia la segunda, siempre condicionada a la impugnación de las "partes", que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

"b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Los efectos para los sujetos de la relación procesal son todos los que señalando para esta clase de resoluciones.

"C) Efectos formales de la sentencia. La sentencia en cuanto afirma una verdad responde a la verdad real, se presume como tal; por eso, la sen

tencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada." (64).

64) Idem. pág. 512.

CAPITULO IV

TERMINO CONSTITUCIONAL PARA LA TERMINACION DEL PROCESO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de sus primeros numerales contempla ciertas garantías para los gobernados, y en especial que en este capítulo analizaremos es la fracción VIII del artículo 20.

Hay que distinguir y saber a quien beneficia la garantía de la fracción en cita del artículo 20 Constitucional.

En primer lugar este precepto se refiere a el término en que deben fallarse los procesos y en cuanto a quien beneficia; beneficia al pro cesado exclusivamente, por que se aplica únicamente en el juicio penal.

Para tener un panorama más amplio sobre el término Constitucional para la terminación del proceso, pasaremos a los siguientes puntos para apreciarlos en una escala más clara y precisa.

A. ANALISIS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO
20 CONSTITUCIONAL.

Art.: 20 Const. "En todo juicio de orden criminal tendrá el acsado las siguientes garantías:

"Frac. VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo."

Indudablemente esta disposición constitucional, es garantía de los gobernados, como ya habíamos hecho referencia, ya que reviste la calidad de formalidad esencial del procedimiento y constituye un límite insuperable a la actividad del juzgador, pues le obliga a dictar justicia en los plazos que consagra.

Esta garantía procesal consiste en que el proceso penal debe ser resuelto por sentencia de fondo, en los plazos máximos que se señalan, sin que se justifique la omisión del juzgador por virtud de estar pendientes de resolver recursos ordinarios o cualquier obstáculo procesal; es una obligación expresa, cuya insatisfacción constituye un exceso de poder del juez.

El fin primordial de esta norma constitucional es el evitar privaciones prolongadas de libertad, es decir, que un procedimiento que debe

concluir en términos de ley, para que así el procesado en caso de salir - absuelto, no pierda su tiempo dentro de un reclusorio preventivo y desatienda principalmente a su familia si la hubiere.

Por varias razones es importante que el procedimiento culmine - en un lapso corto, primeramente por la situación del procesado y su familia, y por otro para que no se acumule el trabajo en los juzgados y no estén saturados los Reclusorios Preventivos, ya que si bien es cierto, que dentro de los mismos; existen un gran número de procesados, a los cuales se le ha violado la garantía Constitucional que señala la fracción VIII - del artículo 20, ya que no han sido juzgados en términos constitucionales.

Lo anterior lo señalo, por que si hacemos una encuesta dentro - de un reclusorio para saber cuántos procesados existen y cuándo comenzó - su proceso, así como en qué etapa del mismo se encuentra, nos daremos - cuenta que en gran número de ellos se les ha violado esta garantía y por - si fuera poco existen, varios procesados que llevan meses esperando su - sentencia y ésta no se les ha dictado a pesar de que también exista un - término para ello.

A manera de conclusión, podemos afirmar que la garantía que se - comenta, se aplica únicamente en el juicio penal; el plazo para su término se computa a partir del momento en que se dicta la formal prisión, hasta que se dicta sentencia finiquitoria del procesado, ya que los plazos - para concluir los procesos penales previstos en este numeral, son garantía Constitucional de los gobernados que se encuentran sujetos a proceso-

y no de aquellos que estén sustraídos de la acción de la justicia. Por - que al no dictar sentencia en los plazos establecidos, constituya un exceso de poder del juez, pero no precluye el derecho de la acción penal.

**B. FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBE DICTARSE LA
SENTENCIA.**

De acuerdo al capítulo VIII del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en el numeral 73 contempla las resoluciones judiciales y dentro de las mismas a la sentencia, el cual nos dice: que la sentencia deberá dictarse dentro de quince días, salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

Para ser más precisos, diremos que en materia del fuero común - en el Distrito Federal, se da un término de cinco días para que el juez - dicte sentencia en los juicios sumarios y quince días en los ordinarios, - plazos que en la práctica difícilmente se da, por varias situaciones, - entre ellas la acumulación de trabajo en los juzgados y derivado de ello - las sentencias tardan en dictarse hasta con seis meses de atraso, lo que - constituye violaciones al procedimiento.

Al presentarse este tipo de retrasos dentro del procedimiento, - el principal afectado es el procesado ya que si se diera caso de que su - sentencia fuera absolutoria, éste perdiera un tiempo valioso dentro de su

vida, todo debido a que el juez o tribunal no se apegó a derecho y dictó la sentencia conforme a su fundamento legal.

Desde otro punto de vista, si la sentencia dictada al procesado resultara condenatoria, no afectaría principalmente el tiempo de mismo, puesto que la condena impuesta al procesado, se toma en cuenta desde el momento en que este individuo está a disposición de la autoridad judicial, pero si lo afecta psicológicamente, ya que al terminar su proceso y el juez viola el término legal para fallar el mismo, el procesado se encuentra en un estado de insertidumbre al no saber su situación jurídica, y si éste motivara por medio del amparo a la autoridad judicial para que dictare su sentencia, resultaría contraproducente ya que solamente le afectaría económicamente a él y a su familia, puesto que el juicio de amparo solamente ordena a juez que falle el proceso y no que declare su libertad.

C. LA PROBLEMÁTICA DE LA DURACION DEL PROCESO PENAL.

A mi criterio, existe una gran problemática en relación a la duración del proceso penal en México, ya que si bien es cierto que dentro de la práctica procesal son violados los derechos de los procesados, así como sus garantías procesales que otorga nuestra Carta Magna.

El presente trabajo no va encaminado a que desaparezcan algunas

etapas procesales ni mucho menos que se cambien los términos establecidos para tales fines, sino que la autoridad judicial respete el tiempo fijado, así como los términos previstos para la duración del proceso penal.

El juez al respetar todas y cada una de las normas establecidas para que la justicia sea expedita y pronta como lo consagra la Constitución, debe de apegarse a derecho y al hacerlo, estaría haciendo una buena impartición de justicia.

La duración del proceso puede problematizarse en relación a los tópicos tales como la impunidad y la tendencia al aumento de la gravedad de las penas. Suponiendo que el juez tenga su disposición un gran número de procesos, algunos con detenido y otros sin él, o sea que el imputado se encuentre en libertad, y suponiendo además que no todos pueden resolverse en un tiempo razonable, será fallar primero aquellos asuntos en los que el individuo está detenido principalmente por su libertad, pero sin perder de vista que también existe una responsabilidad ante aquel que está procesado pero que tiene su libertad.

Ahora bien, estaríamos de acuerdo que el proceso fuera lento cuando el procesado tuviera varias pruebas con las cuales pretendiera demostrar su inculpabilidad y para el desahogo de las mismas se tuvieran que extender los plazos fijados por la legislación, sin embargo, el juez puede extender los plazos en forma excepcional cuando beneficie al procesado.

Algunos procesalistas manifiestan que "si el proceso es lento,-

el juzgador podrá aplicar el criterio preferencial señalado y no el puramente mecánico de resolver los asuntos en el orden en que fueron presentados, asimismo piensan que si el legislador toma en consideración los delitos más graves y en los cuales hay detenido, estos serán los primeros en resolver". (65)

No estoy de acuerdo con la idea anterior, por que si la autoridad está facultada y tiene la obligación de impartir justicia en los plazos señalados, así como también emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y la anterior idea no contempla una impartición de justicia igual, sino que pretende que exista mayor atención a los procesos con mayor gravedad en la penalidad.

Desde mi punto de vista creo que cualquier tipo de proceso que se encuentre en manos de la autoridad judicial, es importante, ya sea que la gravedad del delito sea el más mínimo o máximo del Código Penal. Tienen la misma importancia aunque existe detenido o no, y la responsabilidad del juez es fallar el proceso de cualquier tipo de delito en los términos legales.

65.) Cfr. Belaus Cosacov, Gustavo, Klaus-Dieter Gorenc, Abrahan Nadelsticher Mitrani. Duración del Proceso Penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1983. pág. 14.

CONCLUSIONES

I. El proceso penal está configurado como un rito que genera una verdad. Es un método para legitimar una decisión, sea ésta la de castigar o absolver a un sujeto acusado.

II La Constitución Política en su artículo 20 fracción VIII señala dos plazos para la duración del proceso penal, término o plazo que no es respetado por la autoridad judicial puesto que es violado a gran número de procesados.

III. El término señalado es una garantía Constitucional que otorga el Estado para todo acusado dentro de un juicio de orden criminal.

IV. Las reformas del 10 de enero que entraron en vigor el 10 de febrero de 1994, vinieron a agilizar el procedimiento penal, ya que se hicieron varias modificaciones en cuanto a términos legales principalmente, mismos que ayudan a que la impartición de justicia sea pronta como la consagra la Constitución.

V. El retraso a todas y cada una de las diligencias que forman el proceso, constituye una impartición de justicia injusta y contraria a derecho, por que va en contra del numeral 17 del mismo cuerpo legal el cual manifiesta que la autoridad debe de emitir sus resoluciones de manera pronta e imparcial, cosa que no hace en el proceso.

VI. Cuando ya se ha concluido el proceso y se esté en espera de la resolución correspondiente, el juzgador tiene un término en materia del fuero común de 5 días para dictar sentencia en el juicio sumario y 15 días en el ordinario, plazo que difícilmente se da dentro de la práctica procesal, ya que generalmente por el exceso de trabajo en los juzgados o por negligencia directa del juez no respeta dicho término y al no hacerlo, está violando una garantía o un derecho del procesado.

VII. En el mismo sentido de la conclusión anterior, si se llevara a cabo una estadística dentro de cualquier reclusorio preventivo, nos percataríamos que en gran número de procesos, se ha violado el término Constitucional para la duración del proceso, y por si fuera poco, en un gran porcentaje de ellos no se ha dictado sentencia a pesar de llevar meses esperando la misma.

VIII. Estas violaciones al procedimiento, pueden ser corregidas mediante el juicio de Amparo, pero ese no es el caso, por que saldría contraproducente, porque al llevarlo a cabo traería como consecuencia la pérdida del tiempo y el aumento en el gasto económico del procesado y su familia.

IX. Todo lo anterior se resume a un solo problema que es el tratar de evitar privaciones prolongadas de libertad por parte de la autoridad judicial hacia el gobernado, puesto que lo tiene recluso más tiempo de lo establecido por los ordenamientos legales.

X. No solamente el retraso de la impartición de justicia -- afecta al procesado, sino también a la economía del Estado, puesto que al tener privado a un sujeto de su libertad más tiempo de lo establecido, - esto trae como consecuencia más gastos y derivado de ello un aumento de recursos económicos destinado a esta institución.

XI. Otro factor que surge por el retardo del proceso, es la -- sobre población que existe dentro de los juzgados o reclusorios preventivos.

XII. El Gobierno y la Autoridad Judicial deben de tomar en -- cuenta todos y cada uno de estos factores y demás problemas que existen a nivel nacional, dentro del procedimiento penal, puesto que este es un problema social y de suma importancia.

XIII. El juez como autoridad, debe de hacer conciencia de que - en sus manos y bajo su responsabilidad se encuentra la libertad de mu -- chas personas, y adjunto a ello el bienestar de varias familias.

XIV. Cuando una persona llega a un juzgado como presunto res -- ponsable de la comisión de un delito, el juez debe de poner todo lo que - está de su parte para llegar a una conclusión y absolver o condenar a es -- te sujeto y no privarlo de su libertad por más tiempo del necesario, cuan -- do el resultado del proceso sea una sentencia absolutoria, o en su caso, - cuando resultare condenatoria resolver el asunto de acuerdo a los térmi -- nos legales, para que así el procesado no se encuentre en un estado de in -- certidumbre y sea afectado psicológicamente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Especiales - del Norte, México, 1991.
- 2.- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editores Unidos Mexicano, 3a. Edición, México, 1972.
- 3.- Arriaga Flores Arturo. Derecho Procedimental Mexicano, Textos de Derecho, ENEP Aragón, 1989.
- 4.- Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajiga, 1a. Edición, México, 1969.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1992.
- 6.- Cosacov Belaus Gustavo, Klaus-Dieter Gorenc, Abraham Nadelsticher - Mitrani. Duración del Proceso Penal en México. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1983.
- 7.- García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 2a. Edición. México, 1917.
- 8.- García Ramírez Sergio, Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1991.
- 9.- González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 10.- González Bustamente Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal-Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1983.
- 11.- Leven H. Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Biblioteca Argentina, 2a. Edición, Buenos Aires, 1967.
- 12.- Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, 5a. Edición, México, - 1983.
- 13.- Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Editorial Porrúa, 5a. Edición, México, 1989.

- 14.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. Edición, México, 1991.
- 15.- Prieto Castro Leonel. Derecho Procesal Penal. Editorial Tecnos, Madrid, 1978.
- 16.- Ramos Méndez Francisco. El Proceso Penal. Editorial José Ma. Editor, 2a. Edición, Barcelona, 1991.
- 17.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 14a. Edición, México, 1984.
- 18.- Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, - Editorial Heliastas, tomo V, 12a. Edición, Buenos Aires, 1979.
- 2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1991.
- 3.- Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial - Porrúa, México, 1990.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, México, 1993.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. - Delwa, 6a. Edición, México, 1993.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal, 59a. Edición, México, 1991.